TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 06442-2013-PA/TC
TACNA
PATRICIA MONICA SIVIRICHI FALCÓN -
EJEC. DE SENT.

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 23 de enero de 2018

El auto recaído en el expediente 06442-2013-PA/TC es aquel que declara **IMPROCEDENTE** el Recurso de Agravio Constitucional; se compone del voto singular del magistrado Ramos Núñez y los votos dirimentes de los magistrados Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, respectivamente, los cuales se agregan. Se deja constancia de que los votos de los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y alcanzan la mayoría suficiente para formar resolución, como lo prevé el artículo 5, cuarto párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el artículo 11 primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se deja constancia del voto inicialmente en mayoría del exmagistrado Urviola Hani y del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, así como del voto del magistrado Blume Fortini, que se agregan.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 6442-2013-PA/TC
TACNA
PATRICIA MONICA SIVIRICHI FALCON
- EJEC. DE SENT.

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto, con el debido respeto de la opinión vertida por mis colegas, porque considero que el recurso de agravio constitucional, interpuesto por el representante de la Universidad Privada de Tacna, debió ser declarado improcedente.

En efecto, de autos se advierte que el referido recurso fue interpuesto por la parte demandada del original proceso de amparo. Lo que se cuestiona en concreto es que, en fase de ejecución de sentencia, se haya ordenado el pago de 3675 nuevos soles por concepto de costos procesales en su contra.

Como se advierte, se trata de un recurso que lo único que hace es dilatar lo resuelto por las instancias previas. De declarar "infundado" el recurso, como lo ha hecho la mayoría de mis colegas, estaríamos habilitando la posibilidad que, aun en los casos más banales, emitamos un pronunciamiento de fondo, lo cual puede retardar el adecuado cumplimiento de las sentencias estimatorias.

De hecho, de manera reciente hemos sostenido que

> "la admisión a trámite de los recursos de agravio constitucional o de los recursos de apelación por salto formulados por el emplazado en la etapa de ejecución de sentencia cuando se evidencie el incumplimiento manifiesto de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, [es una] situación que corresponde ser evaluada caso por caso a efectos de no validar la presentación de recursos inoficiosos tendientes únicamente a retrasar la ejecución de dicha sentencia [...]" [ATC 00116-2013-Q].

Este razonamiento, claramente trasladable a las resoluciones estimatorias emitidas por el Poder Judicial, me persuade de que, en este caso particular, sea inoficioso extender la controversia que fue resuelta por la sentencia cuestionada.

En consecuencia, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto de la opinión vertida por mis colegas magistrados, emito el presente voto porque considero que el recurso de agravio constitucional debe ser declarado improcedente. Si bien coincido en esto con lo decidido por mi colega Ramos Núñez, discrepo de la motivación realizada en su voto singular.

En el auto emitido en el Expediente 0019-2016-Q/TC (caso García Pérez), este Tribunal declaró improcedente el recurso de queja interpuesto por el procurador público del Poder Legislativo en atención a que el legitimado para plantear el recurso de agravio constitucional (RAC) atípico de ejecución de sentencia solo es el demandante vencedor.

Permitir lo contrario, se dijo entonces, "(…) comprometería no solo la garantía de la cosa juzgada sino también la ejecución oportuna de las sentencias constitucionales (…)".

En el presente caso, la Universidad Privada de Tacna —parte vencida en el proceso de amparo— interpone el RAC atípico de ejecución de sentencia, y cuestiona la suma establecida por concepto de costos procesales que debe pagar a doña Patricia Mónica Sivirichi Falcón.

Así, por tratarse de una situación similar a la del caso García Pérez, corresponde ratificar dicha línea jurisprudencial y declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 06442-2013-PA/TC
TACNA
PATRICIA MONICA SIVIRICHI FALCON
- EJEC. DE SENT.

VOTO DIRIMENTE DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Considero que el recurso de agravio constitucional de autos es **IMPROCEDENTE**, pero debo precisar que —en mi opinión— la razón del rechazo es que la finalidad del recurso de agravio constitucional, en lo que aquí toca, es verificar el grado de cumplimiento de las sentencias constitucionales generado por las instancias de la etapa de ejecución, *no* la forma cómo deben determinarse, por ejemplo, los montos por concepto de costos procesales, como se advierte en el presente caso.

Así es, discrepo cordialmente de la postura según la cual se debe rechazar el recurso de agravio constitucional en virtud de que la parte emplazada no está habilitada para interponer recurso de agravio. Soy de la opinión de que, interpretando correctamente lo establecido en la sentencia recaída en el Expediente N.° 05811-2015-PHC/TC, el demandando sí puede estar autorizado para interponer recurso de agravio contra las sentencias estimatorias de segundo grado cuando contravengan un precedente o doctrina jurisprudencial del Tribunal o cuando se evidencia una grave afectación a disposiciones constitucionales.

En la sentencia citada, el Tribunal Constitucional resolvió que "en aplicación del artículo 201, de una interpretación sistemática del artículo 202 de la Constitución y conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, es competente para revisar, vía recurso de agravio constitucional, específicas sentencias estimatorias en los siguientes casos: a) tráfico ilícito de drogas, b) lavado de activos; y, c) terrorismo".

Los argumentos que justificaron tal revisión excepcional fueron los siguientes:

Sobre la procedencia del recurso de agravio constitucional excepcional por vulneración del orden constitucional

1. A través de la STC 02748-2010-HC/TC y la STC 01711-2014-HC/TC, el Tribunal Constitucional estableció como doctrina jurisprudencial vinculante la procedencia del recurso de agravio constitucional a fin de que esta instancia revise, en forma excepcional, la sentencia estimatoria emitida en un proceso constitucional destinado a la revisión judicial de procesos penales sobre lavado de activos, entre otros casos.

2. Sobre el particular, cabe mencionar que la responsabilidad principal de un Tribunal Constitucional es asegurar una interpretación del ordenamiento jurídico conforme a la Constitución. Lo previsto en la Constitución y lo que se desprende razonablemente de ella es, sin duda alguna, el punto de partida y, a la vez, el parámetro a la labor de todo intérprete vinculante de la Constitución.

3. Ahora bien, lo señalado implica tener presente varios aspectos, entre ellos que la Constitución contiene un conjunto de disposiciones que no pueden ser comprendidas de manera aislada entre sí. Por lo mismo, las diferentes disposiciones constitucionales deben ser leídas de manera sistemática, ya sea con otras disposiciones constitucionales o con disposiciones recogidas en tratados de los cuales el Perú es parte.

4. En este sentido, conviene tener presente lo señalado en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la cual obliga a desarrollar una comprensión de esta misma Constitución y del ordenamiento jurídico peruano de acuerdo con lo establecido en los tratados sobre derechos humanos de los cuales el Perú es parte. A ello debe añadirse como también cuenta en esta interpretación la jurisprudencia emitida por los organismos con interpretación vinculante de esos tratados, tal como bien lo señala el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

5. En esa misma línea de pensamiento, existen pronunciamientos del Tribunal Constitucional donde incluso se ha dicho que una interpretación literal y aislada de una disposición constitucional puede más bien ser una alternativa inconstitucional. En ese tener lo resuelto en la STC 05854-2005-AA, caso Lizana Puelles. En esa sentencia este Tribunal Constitucional procede a realizar una interpretación sistemática de lo previsto en varias disposiciones constitucionales y de lo recogido a nivel convencional, para luego así habilitar una interpretación donde no se deja exenta de control de constitucionalidad la actuación del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral.

6. Precisamente, cuando este Tribunal afirmó (STC 02663-2009-HC/TC, fundamento 9) que "en aplicación del artículo 201 de la Constitución, **más allá de los supuestos establecidos en el artículo 202 de la misma, es competente para revisar, vía RAC, las sentencias estimatorias que bajo el pretexto de proteger ciertos derechos fundamentales, convaliden la vulneración real de los mismos o constitucionalicen situaciones en las que se ha producido un abuso de derecho o la aplicación fraudulenta de la Constitución**; todo ello, en abierta contravención de los dispositivos, principios y valores materiales de la Constitución", realizó una interpretación del inciso 2 del artículo 202 según el principio de unidad de la Constitución.

7. De otro lado, **no debe descartarse *ab initio* que una sentencia estimatoria de segundo grado pueda ser lesiva de otros bienes constitucionales. Su calidad de estimatoria no implica necesariamente que sea conforme a la Constitución. Su verificación está por tanto abierta al control por parte del Tribunal Constitucional a través del recurso de agravio constitucional; más aún, cuando se trata de preservar el orden constitucional**. De acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, dicho recurso procede también, inclusive cuando se trate de sentencias estimatorias de segundo grado, de manera excepcional, en los siguientes casos: a) tráfico ilícito de drogas, b) lavado de activos, c) terrorismo (STC 01711-2014-PHC/TC, fundamento 4). (Negritas agregadas)

De lo expuesto, es evidente que la *ratio decidendi* de la decisión de procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional en la sentencia recaída en el

EXP. N.° 06442-2013-PA/TC
TACNA
PATRICIA MONICA SIVIRICHI FALCON
- EJEC. DE SENT.

Expediente N.° 05811-2015-PHC/TC, fue que dicho recurso proceda en aquellos casos en que se acuse que una sentencia estimatoria de segundo grado vulnere o lesione el orden constitucional.

Si bien tal vulneración del orden constitucional por una sentencia de segundo grado ha sido circunscrita por el Tribunal Constitucional a los casos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y terrorismo, estimo, que "con igual o mayor razón", cabe asumir que el recurso de agravio constitucional procede excepcionalmente también en los casos en que se alegue que una sentencia estimatoria de segundo grado ha contravenido un precedente vinculante o doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional o cuando por la naturaleza del caso concreto se evidencia una grave afectación a disposiciones constitucionales, en la medida que dichos supuestos representan vulneraciones al orden constitucional (artículos 1, 38, 45, 51 y 201, entre otros).

Además, una interpretación restrictiva y aislada de la expresión "denegatorias" contenida en el artículo 202, inciso 2, de la Norma Fundamental, podría afectar el principio de igualdad procesal (artículos 2.2 y 139.3 de la Constitución), así como del derecho de acceso a los recursos (artículo 139.3 de la Constitución), pues se impediría el acceso del demandado (público o privado) al recurso de agravio constitucional en aquellos supuestos en que se haya visto afectado por una sentencia estimatoria de segundo grado. Según lo expuesto, se estaría pues asumiendo una interpretación restrictiva a lo planteado en dicho dispositivo normativo, sin tener en cuenta que muy a pesar de la interpretación restrictiva, se debería evaluar la relevancia constitucional de cada caso que plantea el recurso de agravio constitucional.

Indicado lo anterior, mi voto en la presente causa es por declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional con las precisiones expresadas previamente.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 06442-2013-PA/TC
TACNA
PATRICIA MONICA SIVIRICHI FALCON - EJEC. DE SENT.

VOTO DE LOS MAGISTRADOS URVIOLA HANI Y ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Sustentamos el presente voto en las consideraciones siguientes:

1. Mediante la sentencia recaída en el Expediente N.° 00109-2011-0-2301-JR-CI-01, de fecha 8 de marzo de 2012 (fojas 394 del Primer Tomo del Cuaderno Principal), la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por doña Patricia Mónica Sivirichi Falcón y ordenó a la Universidad Privada de Tacna la reposición de la demandante en el cargo que venía desempeñando en la entidad emplazada, con el abono de los costos del proceso.

2. En la etapa de ejecución de la sentencia constitucional referida, el abogado de doña Patricia Mónica Sivirichi Falcón, con fecha 18 de setiembre de 2012 (fojas 441 del Segundo Tomo del Cuaderno Principal), solicitó al Tercer Juzgado Civil de Tacna que ordene el pago de los costos del proceso por la suma de 6000 nuevos soles conforme al recibo emitido por honorarios profesionales. Con fecha 28 de setiembre de 2012, la Universidad Privada de Tacna observa la solicitud de la recurrente referida a los costos del proceso.

3. Con fecha 7 de enero de 2013, el abogado de la recurrente solicitó la aprobación de los costos del proceso. Ante ello, el Juzgado, mediante la Resolución N.° 29, de fecha 8 de abril de 2013, reguló los costos del proceso y, de conformidad con el artículo 418 del Código Procesal Civil, declaró fundada en parte la observación de los costos del proceso efectuada por la entidad demandada y aprobó los mismos en la suma de 3675 nuevos soles. A su turno, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, mediante auto de fecha 21 de junio de 2013, confirmó la apelada por similares fundamentos.

4. El demandado interpone recurso de agravio constitucional contra la resolución de la Sala que fijó los costos procesales, toda vez que considera que el monto determinado resulta excesivo por cuanto el proceso no resultó complejo, dado que se llevó de manera regular, en concordancia con el artículo 414 del Código Procesal Civil.

5. Este Tribunal, en la sentencia dictada en el Exp. N.° 201-2007-Q/TC, ha establecido que "puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado, como para quienes la han obtenido mediante una sentencia expedida en

el Poder Judicial", último supuesto aplicable al presente caso.

6. En la etapa de ejecución de sentencia se han fijado los costos procesales en la suma de 3675 nuevos soles, toda vez que la Sala revisora estimó que fue un proceso favorable a la demandante ante un despido arbitrario. Ello fue contradicho por la empresa demandada al no aceptar tal postulación, lo cual conllevó la apertura del debate, siendo los servicios profesionales uniformes y constantes durante el proceso, lo que trajo como consecuencia la reposición de la demandante en su puesto de trabajo, sustento que se considera suficiente y razonado para confirmar la venida en grado.

7. El artículo 56 del Código Procesal Constitucional establece que si se declara fundada la demanda en un proceso constitucional, se debe imponer el pago de costos y costas procesales. Asimismo, la referida norma legal dispone que "en aquello que no esté expresamente establecido en la presente Ley, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil".

8. El artículo 414 del Código Procesal Civil prescribe que "El Juez regulará los alcances de la condena en costas y costos, tanto respecto del monto como de los obligados y beneficiados, en atención a las incidencias del proceso, fundamentando su decisión". Por tanto, al haberse sujetado la resolución impugnada a lo establecido en la citada norma legal, corresponde desestimar el recurso de agravio constitucional interpuesto por la demandante.

Por estas consideraciones, estimamos que se debe declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

SS.

URVIOLA HANI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Con el debido respeto por mis ilustres colegas Magistrados, emito el presente voto porque considero que la resolución que concedió el recurso de agravio constitucional interpuesto por el representante de la Universidad Privada de Tacna, debe ser declarada nula, e improcedente dicho recurso. Por las siguientes razones:

1. El Tribunal Constitucional mediante la Sentencia 3908-2007-PA/TC, dejó sin efecto la procedencia del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) contra la sentencia estimatoria de segundo grado adoptada en contravención de un precedente vinculante establecido en el fundamento 40 de la Sentencia 4853-2004-PA/TC, considerando que el mecanismo procesal adecuado e idóneo para la protección del precedente vinculante es la interposición de un nuevo proceso constitucional, y no la interposición de un recurso de agravio constitucional. Se señaló que solo procedía el recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional contra la resolución de segundo grado que declaraba infundada o improcedente la demanda de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento.

2. Asimismo, mediante Sentencias 02748-2010-PHC/TC, 02663-2009-PHC/TC, 01711-2014-PHC/TC y 5811-2015-PHC/TC, el Tribunal Constitucional dispuso que, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 de la Constitución y III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en los procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos en los que se haya dictado sentencia estimatoria de segundo grado, la parte demandada se encuentra *excepcionalmente* habilitada para la interposición del recurso de agravio constitucional, el mismo que debe ser concedido por las instancias judiciales.

3. En el presente caso, mediante sentencia de vista de fecha 8 de marzo de 2012, se declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por doña Patricia Mónica Sivirichi Falcón, se ordenó su reincorporación a la Universidad Privada de Tacna y se condenó a la emplazada al pago de los costos del proceso (folios 394 a 396). En la etapa de ejecución de sentencia la parte emplazada interpuso RAC contra el auto de vista de fecha 21 de junio de 2013, que resolvió "Aprobar por concepto de costos del proceso la suma de: Tres mil seiscientos sesenta y cinco nuevos soles" (folios 499 a 501).

4. Al respecto, cabe precisar que conforme se consigna en el auto emitido en el Expediente 0019-2016-Q/TC, el Tribunal Constitucional, ratificando lo establecido en el Expediente 04911-2011-PA/TC, dispuso que "el legitimado (interesado) para plantear este RAC atípico de ejecución de sentencias solo es el demandante vencedor".

5. En consecuencia, y en virtud a lo antes expuesto, debe declararse **NULO** el auto de fecha 20 de agosto de 2013 (folio 514), que concede el recurso de agravio

constitucional a favor de la Universidad Privada de Tacna, e **IMPROCEDENTE** dicho recurso; por tanto, corresponde ordenar la devolución del expediente a la Sala de origen para la ejecución de la sentencia estimatoria de segundo grado.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL